

8

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda, fue recibida directamente del correo de la parte demandante, en la bandeja de entrada del correo institucional el pasado 13 de enero de 2021.

Bucaramanga, . **3 1 ENE 2022**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **3 1 ENE 2022**

Ref. 2022-00017, Proceso Ejecutivo, seguido por Visión Futuro O.C. contra Camilo Diaz Aguillón y Ligia Luna.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que Visión Futuro, Organismo Cooperativo: VISION FUTURO O.C, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra CAMILO DIAZ AGUILLON y LIGIA LUNA, y como título de recaudo se anexó copia del pagaré No. 01-01-000008, suscrito entre las partes el 30 de septiembre de 2019.

Si bien, el Decreto 806 de 2020; permite la presentación de la demanda y anexos en mensaje de datos, y remitirlo a través de correo electrónico; esto no imposibilita al funcionario Judicial para que en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 42, del Código General del Proceso, solicite el original del título valor base de ejecución, para con ello realizar una calificación completa y exhaustiva de la demanda.

Lo anterior, en virtud a que según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y únicamente del original puede derivarse el mérito ejecutivo; además con ello se busca evitar que se ejerza la acción cambiaria tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Amén de lo anterior, es deber de las partes y sus apoderados la de adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos, que tenga relación con el proceso y debe aportarla cuando sea exigida por el Juez, lo anterior de conformidad con el numeral 12 de artículo 78 del estatuto procesal; igualmente se debe tener en cuenta el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el numeral 5° del artículo 84 ibídem.

En tal virtud, al tenor de para efecto de la admisión, se considera que la parte actora, a través de su apoderado judicial debe:

- Comparecer de forma presencial, sin cita previa, en las instalaciones de este Despacho, dentro del horario laboral, para que aporte en original el pagaré No. 01-01-000008, por valor de \$4.648.662 suscrito entre las partes el 30 de septiembre de 2019.
- De acuerdo con lo manifestado en el hecho TERCERO, debe allegar copia del plan de pagos a que hace referencia el pagaré, en los que conste los abonos realizados por los demandados, la fecha en que se hicieron dichos abonos y la forma como fueron imputados a la obligación

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 90 del Código General del Proceso, y por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por Visión Futuro, Organismo Cooperativo: VISION FUTURO O.C, a través de apoderada judicial contra CAMILO DIAZ AGUILLON y LIGIA LUNA, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito (ART. 93 C.G.P.),

CUARTO: Reconocer a la Dra. Marisol Ballesteros Hernández, como apoderada judicial de VISION FUTURO O.C., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Notifíquese,

05 FEB 2022


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

05 FEB 2022

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 008
Hoy, - **01 FEB 2022**

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO